

TÍTULO IV

MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y DEMOCRACIA INTERNA

Capítulo 1

De las consultas populares

ARTÍCULO 105. Las directivas del Partido y sus candidatos serán escogidos mediante los mecanismos que garanticen la participación democrática de la militancia. Tales mecanismos pueden desarrollarse por el voto directo de los militantes, a través de consultas, o por decisiones de los órganos representativos del Partido, competentes para el efecto, de acuerdo con los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 106. Consultas. Las consultas pueden ser de tres tipos: populares, internas o interpartidistas. La consulta popular es aquella en la que pueden participar todos los ciudadanos inscritos en el censo electoral de la correspondiente circunscripción. Se presume que la persona que vota en esta consulta, manifiesta públicamente y ante la Organización Electoral su voluntad libre de pertenecer al Partido Conservador Colombiano. La consulta interna es aquella en la que sólo participan los miembros del Partido que se encuentren inscritos en el Censo Conservador, con tres meses de anticipación a la fecha de la consulta, de conformidad con la reglamentación que expida el Directorio Nacional Conservador o la autoridad facultada para ello. Las consultas interpartidistas son las convocadas por una coalición de partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica, y pueden ser internas o populares. Son convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos de elección popular uninominales, previo acuerdo suscrito por los directivos de los Partidos coaligados para el efecto.

ARTÍCULO 107. Convocatoria a consultas. Las consultas deben ser convocadas por el Directorio Nacional del Partido y organizadas y realizadas con el apoyo de la Organización Electoral Colombiana, en los términos fijados por la Ley. La convocatoria a consulta e inscripciones de aspirantes se difundirá por los diferentes medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 108. El Partido Conservador podrá convocar a consultas, bien sea popular, interna o interpartidista, en los siguientes casos:

1. Para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales: Presidente de la República, gobernador y alcalde, según lo determine el correspondiente directorio.
2. Para autorizar alianzas de apoyo a candidatos de otros partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, o para escoger candidatos en coalición con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica, en los términos previstos por la Ley.
3. Para consultar a los militantes en la toma de decisiones internas del Partido.

Parágrafo. El Directorio Nacional Conservador decidirá, para cada caso, el tipo de consulta a realizar, de acuerdo con las circunstancias particulares y la conveniencia para el Partido.

Capítulo 2

Disposiciones generales

ARTÍCULO 109. Cuando las autoridades competentes del Partido decidieren convocar a consulta para escoger candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con lo estipulado en los presentes Estatutos, ésta se realizará siempre que hubiere más aspirantes inscritos que cupos por proveer. Para el efecto, debe convocarse de manera previa, un proceso de inscripción de aspirantes.

El Directorio Nacional, o los directorios territoriales, podrán autorizar la convocatoria de la respectiva consulta para elegir candidatos a cargos uninominales, en aquellos municipios, distritos y departamentos que lo requieran. La convocatoria a consulta e inscripciones de aspirantes se difundirá por medios masivos de comunicación.

La consulta se realizará en la fecha que disponga el Consejo Nacional Electoral, previa solicitud del directorio del nivel territorial respectivo, dentro de los seis (6) meses calendario anteriores a la fecha en que se realizarán las elecciones de que se tratare.

Corresponde igualmente al Directorio Nacional Conservador, definir el calendario electoral.

No procederá la consulta interna, sino la popular, en aquellas circunscripciones donde el censo de militantes no correspondiere a los porcentajes mínimos exigidos por la Ley.

La persona que aspire a convertirse en candidato oficial del

Partido Conservador, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal o local, deberá firmar un acta y entregar una garantía en la que se comprometerá a respetar el resultado de la consulta o la decisión del Partido y a obtener la cifra mínima devotos que defina el Directorio Nacional Conservador. La fianza que el candidato deberá otorgar como garantía de seriedad y cumplimiento de estos compromisos, hará parte del acta. La cuantía de la garantía será determinada por el Directorio Nacional y se hará efectiva en el evento de que el aspirante retire su precandidatura, después de la realización de la consulta. Cuando el aspirante hubiere sido candidato a corporación pública o a cargo de elección popular, deberá acreditar, además, que en la elección más reciente en la que hubiere participado, obtuvo una votación no inferior a la décima parte de la cifra repartidora o del último resultado hábil del debate electoral respectivo para la corporación o cargo al cual aspira. El Directorio Nacional Conservador, en defensa de los principios, deberes y prohibiciones de que tratan los títulos I y II de los presentes Estatutos, podrá, en cualquier momento, bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada y con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, negar el aval o la autorización del aval de alianzas, a candidatos a cargos uninominales, o separar candidatos de las listas a corporaciones públicas.

ARTÍCULO 110. Obligatoriedad de los resultados de las consultas. Cuando el directorio conservador de cualquier nivel convocare a consulta popular, interna o interpartidista para escoger candidatos, los aspirantes conservadores que se negaren a participar en ella, o que se retiraren habiendo sido inscritos, no podrán ser candidatos por el Partido para el proceso electoral del que se trate. El resultado de las consultas será obligatorio para el Partido, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas. Los aspirantes conservadores no escogidos en la consulta, no podrán inscribirse como candidatos con el aval del Partido Conservador Colombiano ni de ningún otro partido o movimiento político, o grupo significativo de ciudadanos.

Los precandidatos que participaren en una consulta para escoger candidatos, los directivos y militantes del Partido, no podrán apoyar candidatos distintos a los seleccionados por este mecanismo, con excepción de los casos de renuncia, muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado.

La inobservancia de este precepto será causal de doble militancia y el Partido podrá proceder a la nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato diferente al elegido en consulta.

Capítulo 3

Elección de los directorios del Partido

ARTÍCULO 111. La inscripción de candidatos y la elección de miembros de los directorios del Partido será unipersonal. Para el escrutinio de los votos se utilizará el mecanismo de la mayoría simple.

Como garantía de seriedad, el militante que aspire a convertirse en candidato a las directivas de la Colectividad en el orden nacional, departamental, distrital o municipal, deberá ser inscrito por un número plural de grupos de base o, si fuere del caso, por al menos un Directorio Conservador del nivel inmediatamente inferior al de aquel que va a elegirse.

En todo caso, el candidato deberá ser miembro activo o fundador de alguno de los grupos de base referidos en el inciso anterior. Ningún grupo de base podrá avalar más de un aspirante.

Parágrafo. En consideración a la representatividad social o política de los ciudadanos propuestos, el directorio correspondiente al nivel de la elección que va a realizarse, podrá disponer que no se exijan los requisitos previstos en los incisos segundo y tercero de este artículo.

ARTÍCULO 112. Los directorios Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales, de Localidades o Comunas tendrán períodos institucionales de cuatro años, contados a partir de la fecha de elección.

Parágrafo. Cuando se hubiere vencido el período de los directorios nacional, departamentales, distritales, municipales y de localidades o comunas, y no se hubiere convocado a la respectiva convención o, en su defecto, a la respectiva consulta para elegir los nuevos directorios, según sea el caso, continuarán en ejercicio hasta por un término máximo de seis meses. En tratándose del Directorio Nacional, y si dentro de dicho término no se hubiere producido la nueva elección, la Bancada del Partido en el Congreso en sesión conjunta con la Conferencia de Directorios Regionales, designará un Directorio Nacional provisional.

ARTÍCULO 113. Quien aspire a ser miembro de un directorio, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado como militante del Partido.
2. A partir de la vigencia de estos Estatutos, no haber adelantado campaña electoral a favor de candidato distinto al que fue elegido mediante el mecanismo de consulta popular, pero sólo cuando dicho candidato fuere conservador, no de alianza.
3. Cumplir con los demás requisitos previstos en estos Estatutos.

Capítulo 4

Candidatos a elecciones unipersonales

ARTÍCULO 114. Candidato del Partido a la Presidencia de la República. El Directorio Nacional Conservador decidirá en cada ocasión, el mecanismo para la escogencia del candidato del Partido a la Presidencia de la República, de entre las siguientes alternativas:

- a) Consenso.
- b) Encuesta de Opinión.
- c) Convención Nacional.
- d) Consulta popular.

No obstante el mecanismo que sea utilizado para designar el candidato a la Presidencia, el candidato escogido deberá ser proclamado por la Convención Nacional del Partido. El candidato a la Presidencia escogerá libremente su fórmula para la vicepresidencia.

Parágrafo. Los precandidatos a la Presidencia de la República deberán inscribirse ante el Directorio Nacional, de acuerdo con la reglamentación que éste expida.

ARTÍCULO 115. En todo caso, tratándose de la elección o proclamación de la candidatura del Partido a la Presidencia de la República, el Directorio Nacional Conservador tendrá la facultad de convocar extraordinariamente la Convención Nacional, la cual se hará dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de inscripción para la primera vuelta. En esta misma fecha se hará la elección de los miembros del Directorio Nacional Conservador que no son congresistas.

Parágrafo. En caso de que el Directorio Nacional Conservador no convoque a la Convención Nacional, la podrá convocar la mitad más uno de los integrantes de la Bancada del Partido o, en su defecto, de la conferencia de directorios.

ARTÍCULO 116. Para la selección de candidatos a gobernaciones y alcaldías, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la respectiva circunscripción, pero acudiendo a las correspondientes instancias territoriales.

ARTÍCULO 117. Cuando se tratare de elegir candidato para Presidente de la República, Gobernador o Alcalde, y un número no inferior a la tercera parte de los integrantes de la corporación pública del nivel correspondiente lo solicitare, el directorio conservador respectivo deberá solicitar autorización al Directorio Nacional para convocar consulta entre los militantes para decidir si se respalda una candidatura de coalición, o una alianza con un candidato de otro partido, movimiento político con personería jurídica, grupo significativo de ciudadanos o independiente, o se escoge un candidato propio.

ARTÍCULO 118. Prohibición para los directivos y candidatos. Quienes se desempeñaren en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro del Partido, o hubieren sido elegidos o aspiraren a ser elegidos en cargos de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los candidatos inscritos por el Partido. Los candidatos que resulten electos en nombre y representación del Partido Conservador Colombiano, deberán mantenerse en el Partido mientras ostenten la investidura o cargo. Si decidieren presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto al Partido Conservador, deberán renunciar a la curul con al menos doce (12) meses de anticipación al primer día de inscripciones. El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Capítulo 5

Conformación de listas de candidatos a corporaciones públicas

ARTÍCULO 119. Para la confección de listas a corporaciones públicas, se aplicarán los siguientes principios y procedimientos:

Las listas en las que se elijan 5 o más curules para elecciones de cuerpos colegiados, o las que se sometan a consulta, deberán formarse con un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada uno de los géneros.

Los miembros activos de las corporaciones públicas que representen al Partido Conservador integrarán por derecho propio las listas de la respectiva corporación de la que hicieron parte, sin someterse a Consulta Popular o cualquiera otro de los mecanismos que contemplan los presentes Estatutos.

Parágrafo. En ningún caso, los aspirantes podrán inscribirse por más de una circunscripción territorial.

ARTÍCULO 120. Cuando no procediere la Consulta Popular o la Interna para la elaboración de listas de candidatos a corporaciones públicas, el directorio del nivel correspondiente a la corporación pública de que se tratare, confeccionará la lista de candidatos para ser inscritos ante la Organización Electoral, ordenada mediante el procedimiento que establecen los presentes Estatutos o, en caso de desacuerdo de la mayoría de los aspirantes, por sorteo público. Los miembros de corporaciones públicas, en ejercicio, que representen al Partido Conservador integrarán por derecho propio las listas de la respectiva corporación de la que hicieren parte, sin someterse a Consulta Popular. Para el caso de los miembros del Congreso de la República, este derecho ampara a los Representantes a la Cámara que aspiren a ser candidatos para la lista al Senado.

ARTÍCULO 121. Las listas del Partido para elecciones de corporaciones públicas se inscribirán siempre con el sistema de voto preferente, por consenso, consultando criterios democráticos de equidad regional, transparencia e idoneidad de los candidatos.

La inscripción de aspirantes al Senado de la República se realizará durante quince (15) días, dentro de los siete (7) meses anteriores a la fecha de las elecciones del Congreso. La convocatoria a inscripción de aspirantes se hará por un medio de amplia circulación.

Con el fin de garantizar la equidad regional, cuando hubiere más candidatos que cupos a proveer, la lista se integrará así:

cada departamento y distrito tendrá derecho a postular un número de candidatos igual a la mitad del número de curules para la Cámara del respectivo departamento o distrito. Si dicho número contuviese decimales, se aproximará al entero mayor.

Si el número de aspirantes de un departamento fuere superior a dicho cupo, el Directorio Nacional decidirá por consenso quienes harán parte de la lista. Corresponde al Directorio Nacional dar a la lista de Senado el orden para su inscripción ante la Organización Electoral, previo consenso con los integrantes de la misma. Si no hubiese consenso, se hará un sorteo para definir el orden de la lista.

ARTÍCULO 123. Candidatos a la Cámara de Representantes: Previo concepto de los directorios departamentales o el distrital de Bogotá, el Directorio Nacional integrará en forma definitiva las listas para Cámara de Representantes, o determinará la necesidad o conveniencia de convocar a una consulta, previo concepto del correspondiente directorio departamental o distrital.

Para la integración de las listas a Cámara, se deberá proceder con criterios democráticos, de equidad regional, transparencia e idoneidad de los candidatos.

Parágrafo. Corresponde a los directorios departamentales y distritales formar la lista preliminar de candidatos a la Cámara de Representantes, la que será enviada al Directorio Nacional para su formación definitiva y posterior inscripción ante la Organización Electoral

ARTÍCULO 124. Candidatos a elecciones regionales. Los directorios departamentales, distritales, municipales o de localidades y comunas, tienen autonomía para definir los mecanismos para la escogencia de los candidatos del Partido en elecciones regionales: Para cargos uninominales, los candidatos serán elegidos a través de una de las siguientes alternativas:

1. Consenso
2. Encuesta de Opinión
3. Convención Territorial
4. Consulta popular o interna.

Para los candidatos a corporaciones públicas, las alternativas son sólo consenso o consulta. En ningún caso, los aspirantes podrán inscribirse por más de una circunscripción territorial. Las decisiones de los directorios territoriales en materia de candidaturas a elecciones regionales, deben adoptarse por mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del respectivo directorio. El Directorio Nacional tiene la facultad de excluir en última instancia, por razones de inhabilidades e incompatibilidades legales o cuestionamientos éticos y morales, a candidatos a elecciones regionales no idóneos para una elección.

Parágrafo 1. Cuando se produjeren decisiones judiciales, disciplinarias o administrativas que impliquen el retiro temporal o definitivo de un gobernador o alcalde elegido por voto popular, que hubieren sido avalados por el Partido Conservador Colombiano, corresponderá a los respectivos directorios presentar la terna de candidatos ante el Directorio Nacional para llenar la vacante. El Directorio Nacional postulará la terna ante las autoridades competentes, previa verificación de que no tuviere inhabilidad alguna.

ARTÍCULO 125. El Directorio Nacional formará la lista de candidatos al Parlamento Andino, de elección popular directa, para su inscripción ante la Organización Electoral. El Directorio Nacional establecerá para cada elección si la lista será cerrada o por voto preferente.

ARTÍCULO 126. Candidatos de coalición. El Partido Conservador podrá coaligarse con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica o con grupos significativos de ciudadanos, para inscribir candidatos de coalición, o adherir a otro candidato, para cargos uninominales. Cuando así se procediere, el candidato de coalición será el candidato oficial del Partido. Igualmente, cuando el Partido decida adherir o apoyar a un candidato de coalición, este será el candidato único del Partido, aunque no participe de la coalición para la inscripción de un candidato de coalición, se deberán haber determinado previamente los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que integran la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, el Partido no podrá inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

Capítulo 6

Autorización de alianzas

ARTÍCULO 127. Por motivos de conveniencia electoral suficientemente fundamentados, el Directorio Nacional podrá autorizar que en una circunscripción determinada, los candidatos del Partido se inscriban por movimientos regionales o cívicos, siempre y cuando se comprometan a que el movimiento en cuestión apoye las listas o los candidatos del Partido a otra corporación o a otro cargo, y a que en caso de resultar elegidos actuarán dentro de la Bancada del Partido en la respectiva corporación.

El Directorio Nacional podrá autorizar qué candidatos inscritos en sus listas reciban apoyo de candidatos inscritos en otras listas cuando:

1. El candidato que apoye al del Partido forme parte de listas de movimientos regionales o cívicos y no de partidos o movimientos políticos. En este caso el candidato que apoye deberá figurar en listas en circunscripción distinta a la que sea oriundo o por la que compita el candidato apoyado.
2. El candidato que apoye haya sido autorizado por el Directorio Nacional para formar parte de listas o movimiento regionales por razones de conveniencia electoral.

ARTÍCULO 128. Una persona militante del Partido puede ser candidato de una alianza, si la autoridad competente del Partido lo autoriza.

ARTÍCULO 129. Las alianzas con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidato de coalición o adherir a otro candidato para la Presidencia de la República, deberán ser autorizadas por la Convención Nacional del Partido o, en subsidio, por consulta popular o interna. Esta decisión requerirá mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. Las alianzas con otros partidos o movimientos políticos con personería jurídica o grupos significativos de ciudadanos para inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales o adherir a otro candidato en elecciones regionales, las determinan los directorios departamentales o distritales de manera autónoma.

ARTÍCULO 130. Propaganda electoral y acceso a los espacios gratuitos en radio y televisión. La propaganda electoral de los candidatos avalados por el Partido para un cargo de elección popular, se podrá hacer dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho horas antes de la misma. El Directorio Nacional definirá para cada elección mediante Resolución, la distribución entre sus candidatos, de los espacios gratuitos a los que tiene derecho el Partido en los medios de comunicación social, así como el número máximo de emisiones y duración de las mismas en radio y televisión, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos y movimientos políticos para promoción de sus candidatos. La distribución se hará proporcionalmente al número de candidatos, definiendo en cada ocasión, la cantidad, duración y franjas de emisión de los espacios asignados a cada candidato.

Parágrafo. Constituye propaganda electoral, toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de otra opción en los mecanismos de participación ciudadana.

ARTÍCULO 131. Financiación de las campañas electorales. Los candidatos del Partido inscritos a cargos de elección popular, sólo podrán acudir a las fuentes de financiación que autoriza la Ley para las campañas electorales, las cuales son:

1. Los recursos propios de origen privado que el Partido destine para el financiamiento de las campañas en las que participen.

2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 132. Límites a los ingresos de campaña. Los candidatos avalados por el Partido tendrán que limitar sus gastos de campaña a los montos señalados por el Consejo Nacional Electoral para la correspondiente elección. En respeto a la Ley y normas electorales vigentes, no podrán obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por encima del valor total de gastos que pueden realizar en la respectiva campaña, ni recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al diez por ciento (10%) del tope máximo de gastos. En el caso de listas con voto preferente, el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo en los términos definidos por la Ley.

ARTÍCULO 133. Administración de los recursos de campañas.

Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos fuere superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada, deberán ser administrados por gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a corporaciones públicas, cuando se tratare de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas, el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el Partido.

El Directorio Nacional podrá expedir para cada ocasión, mediante resolución, normas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar el respeto a las normas legales, la transparencia, la moralidad y la igualdad. El procedimiento establecido permitirá determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los candidatos obligados a presentar informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral, tal como lo contempla la Ley, para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

ARTÍCULO 134. Presentación de informes de ingreso y gastos de campaña. Los candidatos avalados por el Partido a cargos de elección popular, tienen la obligación legal y estatutaria de presentar informes de ingresos y gastos de sus campañas en los términos que determine el Consejo Nacional Electoral para cada ocasión. Los gerentes de campaña y candidatos deberán presentar ante el Partido, los informes individuales de ingresos y gastos de sus campañas dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

El Partido presentará ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos y gastos de las campañas electorales en las que hubiere participado, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la votación. Los candidatos avalados por el Partido, deben firmar al momento de su inscripción como aspirantes, un documento en el que se obligan a rendir informes de ingresos y gastos de sus campañas, y a cancelar las multas y sanciones que llegare a imponer el Consejo Nacional Electoral por la no rendición de los informes, en los términos y oportunidad que imponen las leyes y las reglamentaciones que al respecto emita la autoridad electoral.

Parágrafo. El Partido designará un grupo de auditores, que se encargará de certificar, durante la campaña, que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.